



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	050343112001202300293 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ENTREGADO EN LEASING
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	DEIMIS DE JESUS RINCON RUEDA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL
Auto Interlocutorio	55

LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, en calidad de Apoderado Especial para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, portadora de la tarjeta profesional número 138.607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de tal ente bancario inicie y lleve adelante hasta su terminación un PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, en contra del señor DEIMIS DE JESUS RINCON RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro 3570305 y con domicilio en Andes, Antioquia, para que obtenga la restitución de los bienes entregados en arrendamiento financiero o Leasing mediante del(los) contrato(s) número(s) 001-03-001015079.

La mencionada abogada presenta -vía electrónica- el escrito incoativo de la acción restitutoria para la que había sido facultado, misma que le fuera inadmitida en auto del diecinueve (19) de diciembre del año pasado por no indicar la cuantía del proceso y para que aportara constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado porque en la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares y el actor conoce plenamente en donde recibirá notificaciones el demandado.

La apoderada de la empresa demandante, estando dentro del término de ley, allega el escrito del archivo número en el cual afirma que esto es a que la competencia factor cuantía se determina por el valor de los bienes, me permito

disentir de dicha posición pues en los procesos de restitución de tenencia de bienes arrendados, para determinar la cuantía debemos acudir a la regla descrita en el criterio del art 26 de CGP, nro. 6, expresamente se señala: "Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así: ... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

"... la restitución solicitada proviene de un contrato de arrendamiento financiero o leasing, por lo tanto, basta simplemente con multiplicar el valor de la renta inicial, estando dentro del rango superior a los 150 SMLMV, lo que lo hace que el trámite del este proceso sea el de mayor cuantía" y, además, que la VEREDA LA GULUNGA, se encuentra ubicada en el municipio de Salgar (Antioquia)."

También manifiesta allí que adjunta "correo de constancia de remisión de la demanda y prueba de los documentos de donde se obtuvo el mismo."

En ese orden de ideas, a efectos de determinar si nos asiste competencia para conocer de este asunto, nos ubicaremos en el numeral 6º del Artículo 26 del Código general del proceso que reza:

"La cuantía se determinará así: ...

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."** (subrayas del despacho)

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor de terminación del contrato y de restitución del mueble dado en leasing¹ y dadas

¹ De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

las características de tal contrato, no estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá sobre el valor del mueble a restituir y no el de la renta porque, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, no puede equipararse el contrato de arrendamiento como negocio típico con el llamado arrendamiento financiero.

Aclarado lo anterior es menester significarle al demandante que del contrato de leasing se pueden derivar varios tipos de pretensiones procesales que se encausan dependiendo de su naturaleza en una cuerda procesal o en otra diferente dependiendo del objeto de las pretensiones.

Según el Código General del Proceso las que llevan envuelta la solicitud de terminación del contrato y la restitución de la tenencia del bien objeto del contrato se sujetarían a las normas especiales de los artículos 368 y siguientes que consagra los asuntos relativos al trámite de los procesos verbales en donde se incluye a los procesos de restitución de tenencia de bien entregado a cualquier título de tenencia como un proceso con normas especiales. Para el incumplimiento de la obligación de pago de los cánones, la entidad leasing deberá iniciar un proceso ejecutivo, solicitando del juez que se libre mandamiento ejecutivo por los cánones adeudados y por los que se llegaren a adeudar durante el proceso más los intereses moratorios, para ello el contrato de leasing deberá contener obligaciones claras, expresas y que sean exigibles en cuanto a los cánones para que puedan permitir el cobro ejecutivo de acuerdo a las disposiciones especiales del artículo 422 y siguientes.

Por esta razones y bajo este entendimiento de que en este caso se está ejercitando una acción de restitución de la tenencia del bien objeto del contrato de leasing, el juez competente para conocer de esta demanda es, territorialmente hablando y de manera privativa, el del lugar de ubicación de tales bienes pues como lo contemplada en el numeral 7º del artículo 28 del código general del proceso, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”. De esta forma quedó tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero.

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante ...»

Acorde con lo anterior, en relación con la acción de «restitución de tenencia», cumple afirmar que este último fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Corte Suprema, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Todo lo hasta aquí dicho para declarar la falta de competencia para conocer de esta demanda por cuanto el mueble entregado en leasing al demandado se encuentra en la población de Salgar (Antioquia), la que no está ubicada en la comprensión territorial de este circuito.

Como corolario obligado de lo dicho en párrafo que precede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del código general del proceso, nos declararemos incompetentes para conocer de esta demanda y ordenaremos que la misma sea remitida al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar por ser tal funcionario judicial, territorialmente hablando, el competente para conocer de esta Litis.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar que esta demanda y sus anexos sea enviada, previas las anotaciones en el libro de gestión judicial, ante Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar porque, territorialmente hablando, es el competente para asumir

su conocimiento; las razones quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.020 del 8 de febrero de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001_civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb4dbc015e1f12aca4e798ff330a058e6b5c0911cdd1092ab8eb22eae5f94d**

Documento generado en 07/02/2024 01:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**